



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, órgano constitucional autónomo de derecho público, con personalidad jurídica, creado y organizado por la Constitución de la República Dominicana y regido por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto de 2018, G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La minuta de la reunión celebrada en fecha 2 de marzo de 2023, sostenida entre los representantes de las organizaciones políticas y los técnicos de la Junta Central Electoral, en la cual se consensuaron algunos plazos y disposiciones para la organización de los procesos internos de los partidos políticos, conforme el contenido de la Ley No. 33-18, y por otro lado, se extiende el plazo administrativo para que los partidos decidieran las primarias como método de escogencia de sus candidatos y candidatas.

VISTA: La Resolución No. 14-2023, que decide los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución No.13-2023, sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de candidaturas que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos con miras a las Elecciones Generales Ordinarias de 2024.

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La minuta que contiene los acuerdos de la reunión celebrada entre las organizaciones políticas y la comisión técnica de la Junta Central Electoral, encargada de explicar el contenido de la Resolución No.14-2023, de fecha 1 de junio de 2023 que decide los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución Núm. 13-2023 sobre la aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024.

VISTO: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dictado por el Tribunal Superior Electoral en fecha 20 de marzo de 2023.

VISTA: La sentencia No. TSE-043-2019 del 9 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

VISTA: La sentencia No. TSE-514-2020 del 17 de abril de 2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

VISTA: La proclama que declara abierto el período de precampaña, dispone el tope de gastos para las precandidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los precandidatos y precandidatas a los cargos de elección popular para las elecciones generales ordinarias de 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 20 de junio de 2023.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Constitución de la República establece en su numeral 1, entre otros aspectos, lo siguiente:

Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: "1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución [..]

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 208, lo siguiente:

"Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos".

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, en el marco de su rol constitucional, dispone de una facultad reglamentaria para todos aquellos

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



asuntos de su competencia, tal y como expresamente lo establece la Constitución de la República, que dispone lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

"Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes".

"Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

CONSIDERANDO: Que, los partidos políticos, de conformidad con la Constitución de la República, han sido dotados de un estatus constitucional que les permite cumplir con los fines y propósitos que les son propios, la cual dispone estos, lo que se indica a continuación:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Artículo 20 numeral 16 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, es una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"16) Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para elegir sus autoridades y/o nombrar a sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos".

CONSIDERANDO: Que, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, en su artículo 30 numeral 2, establece como uno de los derechos de los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el siguiente:

"Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, al crear comisiones de las que dispondrán las organizaciones políticas, establece:

Artículo 32.- Comisión de Elecciones Internas. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria, crearán una comisión electoral. Esta comisión garantizará en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros de la organización política; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional".

CONSIDERANDO: Que, al disponer las modalidades para la selección de candidatos y candidatas, la Ley No. 33-18 señala en sus artículos 45 y 46 lo siguiente:

Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos. El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular...

(...)

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral.

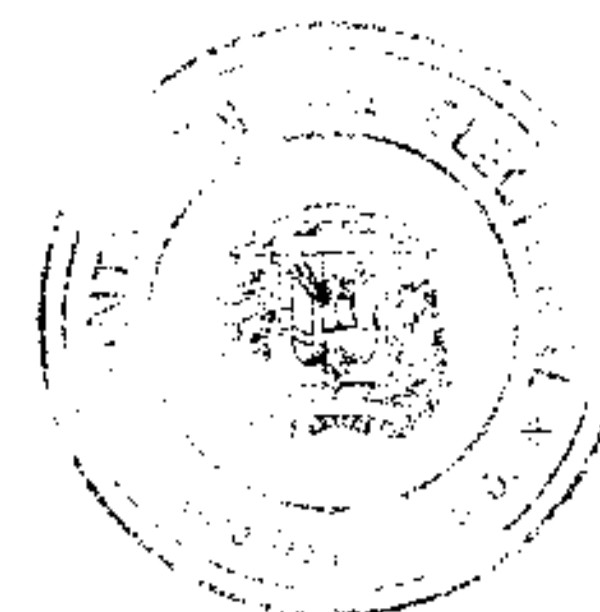
Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone que:

Artículo 50.- Registro de precandidaturas en la Junta Central Electoral. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular decididas por cada partido político, este entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la lista completa de los precandidatos que participarán en dichas primarias, la cual contendrá:

- 1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren.
- 2) Cédula de identidad y electoral.
- 3) Posición o cargo de elección popular al que aspiran.
- 4) Dirección de su domicilio y residencia.
- 5) Fotografía digital de todas las y los precandidatos.
- 6) Teléfonos y dirección electrónica.

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

Párrafo.- Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos políticos decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas, de conformidad con lo que establezcan sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 82 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece lo siguiente:

“Aplicación de la Ley. La aplicación de esta ley queda a cargo de la Junta Central Electoral”.

CONSIDERANDO: Que, si bien la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece las disposiciones legales que deben ser cumplidas por las organizaciones políticas e implementadas por la Junta Central Electoral para la organización de las primarias que realizan dichas organizaciones políticas, resulta necesario que este órgano disponga de las disposiciones complementarias a través del procedimiento correspondiente que permitan la celebración de las primarias, de una forma organizada y que garantice la integridad absoluta de estos procesos y de sus resultados.

CONSIDERANDO: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen el derecho de pactar las alianzas o coaliciones que consideren útiles para sus fines partidarios, pudiendo disponer de una cantidad de posiciones electivas reservadas que les permitan concertar acuerdos que, a su vez, coadyuven a la presentación de candidaturas comunes, sin que las mismas deban ser sometidas a un proceso interno de selección.

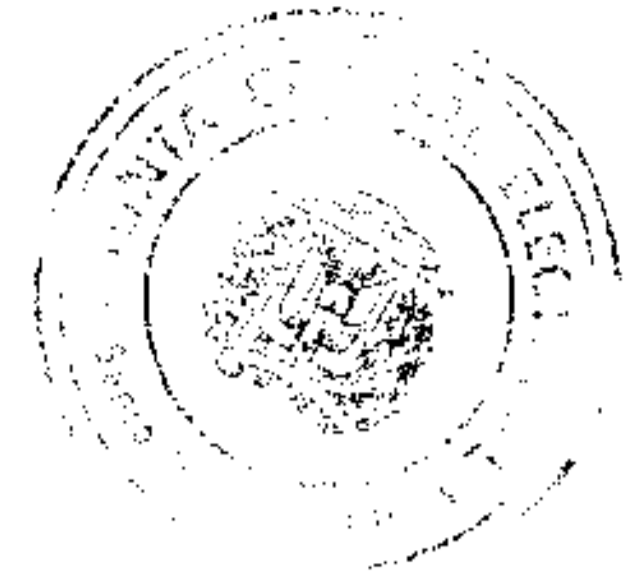
CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley que les rige, tienen el derecho de reservarse a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la organización de las elecciones internas a cargo de los partidos políticos que se acojan a esta modalidad para la escogencia de candidaturas a puestos de elección popular, específicamente mediante la modalidad de primarias, al tenor de lo que dispone la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

ARTÍCULO 2. Rol de la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales. La Junta Central Electoral, a través de sus diferentes dependencias, incluidas las Juntas Electorales, velarán por la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Alcance territorial de las primarias. Lo relativo a la organización de las elecciones primarias, solo tiene aplicación en el ámbito de la República Dominicana, excluyéndose de dichos procesos la elección de candidaturas en el exterior, tal y como se establece en la proclama que declara abierto el período de precampaña, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 20 de junio de 2023.

PÁRRAFO I: Las actividades organizativas de las elecciones primarias serán coordinadas entre la Junta Central Electoral y las comisiones de elecciones internas u órgano interno que ejerza las mismas funciones que ésta, según los estatutos de cada organización política que haya aprobado la utilización de la modalidad de elecciones primarias para elegir sus candidatos y candidatas para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024.

PÁRRAFO II: Las organizaciones políticas que han adoptado la modalidad de selección de candidaturas a través de elecciones primarias y, por demás, han establecido el alcance de sus procesos, tanto en lo que respecta a los niveles de elección como las demarcaciones a incluir en sus respectivos procesos, tendrán la posibilidad de combinar varias de las modalidades previstas en la ley para la selección de sus candidatos y candidatas.

ARTÍCULO 4. Del cobro de cuotas partidarias. Los partidos políticos que participen en elecciones primarias tendrán la posibilidad, al tenor de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 50 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas, de conformidad con lo que establezcan sus estatutos, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal Superior Electoral mediante sentencia TSE-043-2019.

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ARTÍCULO 5. Organización de las elecciones primarias. Corresponderá a la Junta Central Electoral, reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular de las organizaciones políticas que hayan optado por esta modalidad de selección de candidaturas.

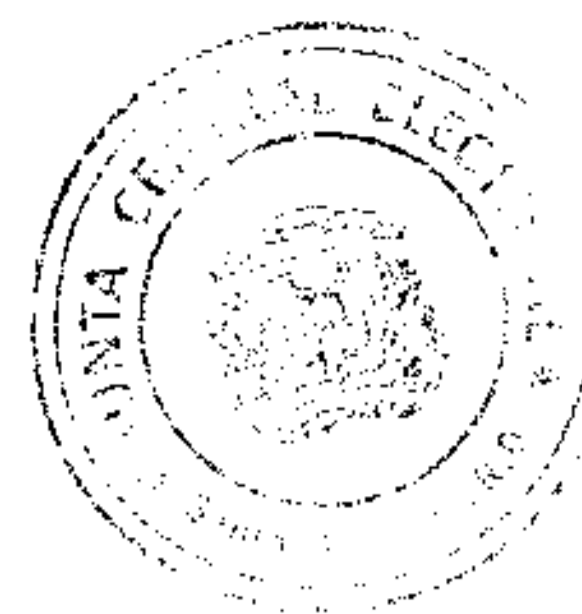
ARTÍCULO 6. De los recursos económicos para la organización de las primarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, los recursos para organizar el proceso de las elecciones primarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las elecciones ordinarias serán deducidos, previo acuerdo con las organizaciones políticas, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, independientemente de los aportes de la Junta Central Electoral en naturaleza y logística.

ARTÍCULO 7. Rol de las juntas electorales en las elecciones primarias. Para la organización y realización de las elecciones primarias, las Juntas Electorales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, deberán organizar, con el acompañamiento y bajo la supervisión de la Junta Central Electoral, todo lo concerniente al montaje de las elecciones primarias de las organizaciones políticas que hayan optado por dicha modalidad de selección de candidaturas.

ARTÍCULO 8. De los recintos y el personal que integrará las mesas de votación en las elecciones primarias. Las juntas electorales tendrán la responsabilidad de gestionar oportunamente con las autoridades e instituciones correspondientes los recintos donde serán celebradas las elecciones primarias; así como también, para el caso de las escuelas públicas y otros recintos educativos, comprobar la disponibilidad de aulas acondicionadas, en lo que respecta a iluminación y conexiones eléctricas, la captación y selección del personal que integrará las mesas de votación, la selección de facilitadores/as y técnicos/as que brindarán el soporte correspondiente en cada recinto y la participación de todos sus miembros (titulares y suplentes) en la supervisión del desarrollo de las jornadas de votación.

ARTÍCULO 9. Comprobación de los requisitos para las candidaturas que concurrirían a elecciones primarias. Corresponderá a las organizaciones políticas concurrentes a primarias, específicamente a la comisión de elecciones internas o al órgano que haga sus veces para estos procesos, según los estatutos de cada organización política, depurar en primera fase los requisitos que deben cumplir aquellos/as que pretendan participar en dicho proceso.

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ARTÍCULO 10. Forma de presentación de las precandidaturas Las candidaturas serán presentadas en orden alfabético, tomando como referencia las primeras letras del primer apellido. Si hubiere coincidencia, se tomará en consideración las primeras letras del segundo apellido. En caso de persistir esta coincidencia, se tomará en cuenta las primeras letras del primer nombre.

ARTÍCULO 11. Plazo y condiciones para depósito de precandidaturas. Las organizaciones políticas que deseen concurrir a elecciones primarias para definir sus candidatos y candidatas depositarán la lista de sus precandidaturas a más tardar el 17 de agosto del año 2023 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, luego de realizado el proceso interno para la recepción y depuración de las mismas, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para optar por un cargo electivo. Una vez recibidas, serán distribuidas a cada junta electoral para la revisión antes descrita.

PÁRRAFO I. Las propuestas serán depositadas a través de la plataforma informática dispuesta por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II. Corresponderá a la Junta Central Electoral remitir las propuestas de precandidaturas recibidas a las Juntas Electorales, cuando proceda, quienes confirmarán las documentaciones sometidas que avalen los expedientes de cada precandidato/a y presentarán a la Junta Central Electoral los resultados de la depuración, a más tardar el martes 22 de agosto 2023.

PÁRRAFO III. Las Juntas Electorales no tomarán decisión sobre la aceptación o no de precandidaturas, sino que se limitarán a determinar que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de los expedientes sometidos por cada precandidato/a.

PÁRRAFO IV. Las propuestas que presentadas con posterioridad al 17 de agosto de 2023 serán declaradas inadmisibles de pleno derecho, por extemporáneas.

ARTÍCULO 12. De las garantías para la celebración de las elecciones primarias. La Junta Central Electoral dispondrá las medidas que considere útiles y convenientes para rodear de integridad y garantías de transparencia las primarias que se celebren, asignando el personal y los equipos necesarios para la consecución de tales propósitos.

ARTÍCULO 13. De la representación de los precandidatos. Las organizaciones políticas designarán un delegado, por cada candidatura presidencial, por cada candidatura senatorial, por cada candidatura a alcaldía o por cada candidatura a dirección de distrito municipal, en cada mesa de votación. Los demás cargos estarán representados en aquellos que han sido designados por cada precandidatura uninominal.

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ARTÍCULO 14. Del padrón electoral para primarias. Los/as electores/as con derecho al voto en cada organización política serán aquellos que se encuentren debidamente registrados en el padrón presentado por la organización política (padrón cerrado) que haya decidido concurrir a primarias.

PÁRRAFO: Igualmente, aquellos ciudadanos/as que participen en los procesos internos de los partidos políticos a través de elecciones primarias, no podrán participar en procesos internos de otras organizaciones políticas. En el caso de que aparecieren registrados en más de una organización política, solo será válida su participación en aquella donde lo ha hecho primero.

ARTÍCULO 15. De las votaciones. El día primero (1ro) de octubre de 2023, el proceso de votación para la celebración de elecciones primarias se iniciará a las 8:00 a.m. y concluirá a las 4:00 p.m., en las mesas que tenga a bien habilitar la Junta Central Electoral en coordinación con la Comisión de Elecciones Internas de las organizaciones políticas o el órgano que haga sus veces. La cantidad de mesas de votación que habrán de habilitarse serán concebidas a partir de la cantidad de inscritos en los respectivos padrones partidarios y los recintos de votación existentes, teniéndose en consideración que en todo momento se procurará la conformación de mesas en función de una cantidad de votantes que permita un desenvolvimiento y administración óptima del proceso.

ARTÍCULO 16. Las mesas de votación serán integradas por ciudadanas/os designadas/os por las juntas electorales, de la lista de convocados a participar en los colegios electorales. Estarán integradas por cinco miembros, cuyas funciones serán similares a las asignadas a los colegios electorales, adaptando dichas funciones al ámbito de las primarias internas.

ARTÍCULO 17. Criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en las elecciones primarias. Las candidaturas a cargos electivos serán el resultado del orden de las votaciones obtenidas en las elecciones primarias. En ese sentido, se asumirán los siguientes criterios:

- Para los casos de precandidatos/as a la presidencia, senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, resultará ganadora la precandidatura que obtenga mayor cantidad de votos (Mayoría simple).
- Para el caso de las candidaturas del nivel de diputaciones, específicamente los representantes del distrito nacional y las provincias (incluidas las circunscripciones electorales), el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- c) Para el caso de las candidaturas del nivel de regidurías y vocalías, en el distrito nacional, municipios y distritos municipales del país, incluidas las circunscripciones electorales donde existan, el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.
- d) Los/as suplentes ocuparán las posiciones en el mismo orden de votos obtenidos, una vez se hayan completado las posiciones de los titulares, siempre tomándose en consideración, en ambos casos, lo relativo al cumplimiento de la proporción de género y la cuota de la juventud.
- e) Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías.

PÁRRAFO I. En el caso de los vicealcaldes/as y subdirectores/as, será potestativo de los/as candidatos/as a titulares en dichas posiciones o que la organización política haya decidido reservarse dicha posición, debiendo respetar la disposición legal de la alternancia de género.

ARTÍCULO 18. Prohibición de modificación de candidaturas. Las candidaturas que hayan sido el resultado de las elecciones primarias no podrán ser modificadas por las organizaciones políticas y, en el caso de sustituciones de candidatos/as por causa de renuncia, fallecimiento o incapacidad, deberán respetar lo relativo a la proporción de género, garantizando que si se trata de una mujer, la sustitución deberá corresponderse con una persona del mismo género, en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal Superior Electoral mediante sentencia TSE-514-2020 del 17 de abril de 2020.

PÁRRAFO: En el caso de la cuota de la juventud, las organizaciones políticas deberán observar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

ARTÍCULO 19. Capacitación del personal que trabajará en las elecciones primarias. La capacitación de todo el personal actuante será realizada en cada municipio, coordinada a través de la Dirección Nacional de Elecciones, quien tendrá a su cargo la elaboración de los instructivos correspondientes, actividades que serán supervisadas por el Pleno de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 20. Rol de la Dirección Nacional de Informática. En lo que respecta a los equipos informáticos a utilizar en el proceso de digitalización, escaneo y transmisión de los resultados de las elecciones primarias, corresponderá a la Dirección Nacional de Informática asistir a las instancias educativas de la Junta

RESOLUCIÓN No. 37-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR MEDIANTE LA MODALIDAD DE PRIMARIAS.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**


Central Electoral y de las Juntas Electorales, a los fines de que el personal conozca adecuadamente el uso de los mismos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21. La Junta Central Electoral, en el marco de su responsabilidad de organización y reglamentación de las elecciones primarias, podrá adoptar cualesquiera otras disposiciones complementarias que fueren necesarias para la adecuada realización de dichos procesos y para la efectiva aplicación de lo previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO 22. Publicación y notificación. Se ordena que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral o publicada en un medio de circulación nacional y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, que la misma sea remitida a las Juntas Electorales, a través de la Dirección Nacional de Coordinación y Apoyo de Juntas Electorales, a la Dirección Nacional de Elecciones y a la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

DADA en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


Roman Andrés Jaquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Atagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General